

UNA INTERPRETACIÓN AJUSTADA A LA
CONSTITUCIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES FRENTE
AL ESTADO. COMENTARIO AL FALLO
“LAN ARGENTINA”.

por María García Urcola y José Ignacio López

Sumario: I. Introducción. II. La Ley Nacional N° 26.854 de Medidas Cautelares Frente al Estado. III. Lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema sobre interpretación normativa. IV. Algunos aportes doctrinarios. V. Coyuntura del fallo en comentario. VI. La sentencia. VII. Conclusión.

I.- INTRODUCCIÓN.

Este breve artículo pretende comentar y destacar el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II, “*LAN Argentina SA c/ ORSNA s/ Incidente de Medida Cautelar*” en la fecha 16 de diciembre de 2014, resaltando particularmente la interpretación que en el decisorio se efectúa respecto de la vigencia temporal de las medidas cautelares contra el Estado.

El interés en dicha exégesis se centra fundamentalmente en la armonización que efectúa el fallo entre las previsiones de la Ley Nacional N° 26.854¹— especialmente en relación a su artículo 5°— y nuestra Constitución Nacion.

1 Sancionada el 24/4/2013 y promulgada cinco días después. La aparición de la Ley de Medidas Cautelares Frente al Estado provocó, en poco tiempo, la aparición diversos trabajos jurídicos donde se analizaron sus previsiones. Por sólo citar algunos de los tantos: BIGLIERI, Alberto, “las medidas cautelares contra el Estado. Primeras observaciones desde la práctica abogadil”; CASSAGNE, Ezequiel, en “El plazo y otras restricciones a las medidas cautelares. A propósito de la ley 26.854”; DJIVARIS, Jorge, “El proceso cautelar y la tutela judicial efectiva como bases fundamentales del estado de derecho”;

II.- LA LEY NACIONAL N° 26.854 DE MEDIDAS CAUTELARES FRENTE AL ESTADO.

Corresponde reseñar, en primer lugar, que el Congreso de la Nación consagró una regulación especial para regir las medidas cautelares frente al Estado. Se trata de la ley 26.854, que –en el ámbito federal– legisla todos sus aspectos: nacimiento, vigencia, modalidades y extinción. Ese plexo normativo introdujo una serie de novedades, entre las cuales y en lo que aquí interesa, estableció la vigencia temporal de las medidas cautelares.²

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “La inconstitucionalidad e inconventionalidad del régimen de medidas cautelares dictadas en los procesos en los que el Estado es parte (Ley 26.854)”; GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “Las medidas cautelares ante la ley 26.854”; MIDÓN, Marcelo S., “Medidas cautelares requeridas contra el Estado Nacional. Botiquín de inocuos placebos”; OTEIZA, Eduardo, “El cercenamiento de la garantía a la protección cautelar en los procesos contra el Estado por la ley 26.854”; POZO GOWLAND, Héctor M. y ZUBIAURRE, Ramón, “La suspensión de los efectos del acto administrativo en la ley 26.854”; ROJAS, Jorge A, “El nuevo régimen de las cautelares frente al Estado”; SACRISTÁN, Estela B., “El concepto de interés público en la ley 26.854”; VERBIC, Francisco, en “El nuevo régimen de medidas cautelares contra el Estado Nacional y su potencial incidencia en el campo de los procesos colectivos”, todos ellos en Medidas cautelares y el Estado como parte. Ley 26.854. Suplemento Especial La Ley (mayo de 2013). También puede consultarse BASTERRA, Marcela I., “El nuevo régimen de medidas cautelares contra el Estado. A propósito de la ley 26.854” en Estudios de Derecho Público, REGUEIRA, Enrique Alonso (Dir.), Asociación de Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Social, Universidad de Buenos Aires; ESPINOZA MOLLA, Martín R. “Dos aspectos estructurales del nuevo régimen cautelar de la ley 26.854: la amplitud de las potestades procesales del Estado y la incidencia del interés público como presupuesto de fundabilidad negativo”, en El Derecho, 16 de agosto de 2013, y “Comentarios a la nueva ley 26.854 reguladora de las medidas cautelares en procesos judiciales

De este modo, la norma, a través de su artículo quinto determina que *“al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses”*. A su vez, la ley posibilitó la extensión del plazo en estos términos: *“Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecua-*

en los que sean parte el Estado nacional o sus entes descentralizados” en Revista de Derecho Administrativo, N° 89, Sept. 2013, Abeledo – Perrot CABRAL, Pablo O. “La nueva Ley de Cautelares contra el Estado Nacional como un política de tutela procesal diferenciada. Un análisis de la ley 26.854 frente a los principios y estándares internacionales de protección de los derechos humanos” en Jurisprudencia Argentina 2013-II y CUESTA, Rodrigo, “La nueva ley de medidas cautelares en los casos en que el Estado nacional es parte. Protección del interés público y derechos fundamentales” en Infojus – Sistema Argentino de Información Jurídica. Disponible en línea. SALGÁN RUIZ, Leandro G. “Dimensión actual de la tutela cautelar en el Estado constitucional social de derecho”. en Revista Derecho Público. Año II. N° 5. Ediciones Infojus. Pág. 83; LOMBARDO, María Fernanda. “Las medidas cautelares contra el Estado o sus entes descentralizados según la ley 26.854”, Revista Derecho Público. Año II, N° 6. Ediciones Infojus, p. 177; HUTCHINSON, Tomás. “Algunas reflexiones sobre la regulación de las medidas cautelares en las que interviene el Estado”. SJA 2013/09/25-22; JA 2013-III. Un estudio detallado también se puede consultar en VALLEFÍN, Carlos A., Medidas cautelares frente al Estado. Continuidades y rupturas, Buenos Aires, Ad Hoc, 2013, con participación de LÓPEZ, José Ignacio en los capítulos II y VII, puntos 3, 4 y 5. Un grupo de estas voces tuvo consideraciones muy severas frente a la ley sosteniendo, incluso, su inconstitucionalidad e inconveniencia –Véase GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, Cit.– pero también hubo un sector que vio virtudes en la norma, por ejemplo, la consagración de una tutela procesal diferenciada según el derecho que pretenda protegerse y las condiciones económicas sociales de los actores –Véase CABRAL, Pablo O., Cit. y CUESTA, Rodrigo, Cit.–

2 Artículo 5 de la ley 26.854.

da del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida”.

Este aspecto de la regulación –la vigencia temporal de las medidas cautelares– desde la sanción de la ley ha sido motivo de objeciones constitucionales. Veremos, en lo que se sigue, una interpretación de la cláusula respetuosa de los preceptos contenidos en nuestra Constitución Nacional.

III.- LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA SOBRE INTERPRETACIÓN NORMATIVA.

Corresponde aludir, en este tramo, a los lineamientos fundamentales de interpretación legal que ha enseñado nuestra Corte Suprema de Justicia para, desde esa inteligencia, examinar si la cláusula en cuestión resulta o no lesiva a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales que la integran.

En ese marco, el Máximo Tribunal ha dicho que *“el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley”*³ y, añadió que dicha interpretación *“debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial”*⁴.

3 Fallos: 326:4909.

4 Fallos: 320:495, 329: 2890, entre otros.

También ha enseñado que *“La interpretación de una norma, como operación lógica jurídica, consiste en verificar su sentido, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, pues es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación que alcance el punto debatido”*⁵.

Bajo tales premisas, la jurisprudencia acuerda que *“la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico”*⁶; por lo que *“no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados”*⁷.

Asimismo, *“debe repararse que la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional –que conduzcan a tal declaración- debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto, debiendo extremarse los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice con aquél la norma infra constitucional aplicable en el caso concreto”*⁸.

Frente a las referencias jurisprudenciales analizadas, es dable concluir que nuestra Corte Suprema de Justicia ha conformado a lo largo de los años un sólido criterio, el cual indica que, si bien la

5 Fallos: 320:1495, 329: 2890, entre otros.

6 Fallos: 311:394; 328:4282, entre otros.

7 Fallos: 315: 923, 330: 5032, entre otros.

8 Fallos: 331: 1123.

declaración de inconstitucionalidad de una norma es una herramienta con la que cuentan los tribunales, la misma consiste en un acto grave y delicado, que habrá de ser siempre la última opción a tomar, cuando la hermenéutica jurídica no permita armonizar la norma en crisis con la Constitución Nacional y no quede duda alguna de la conculcación del derecho o garantía afectados.

IV.- ALGUNOS APORTES DOCTRINARIOS.

Con los criterios citados a la vista, cabe citar el aporte doctrinario acerca de la ley 26.854 de María Fernanda Lombardo⁹ quien a poco de sancionada la ley destacó que *“la ley habilita la prórroga de la medida, a cuyo fin no prevé límites a las oportunidades en las que podría ser concedida la prórroga, y sólo exige al juez que vuelva a valorar el interés público comprometido y que la prórroga sea fundada (lo que excluye la posibilidad de que sea automática)”*.

Entonces, dice la autora, *“la fijación de un plazo (de seis meses, o tres, según el caso) no implica que, a su término, decaiga necesariamente la medida. La prórroga es posible y los requisitos para que ella proceda conducen únicamente a colocar al juez interviniente en condiciones en que debe examinar, al menos cada seis o tres meses (según la índole del proceso), la subsistencia de las razones que justificaron la concesión inicial. Lo dicho importa que no parece una intromisión del legislador la introducción de una vigencia temporal, sino el ejercicio de una competencia que le ha sido constitucionalmente conferida, que abarca fijar las atribuciones de los tribunales”*.

En igual sentido, debe mencionarse el razonamiento del doctor Tomás Hutchinson, quien al referirse a este tema señaló *“como debería razonablemente interpretarse”* la cláusula legal. Precisó que: *“la única posibilidad de entender que este límite temporal*

⁹ Véase LOMBARDO, María Fernanda. “Las medidas cautelares contra el Estado...”, *Cit.*

no atenta con la finalidad de la cautelar es interpretar que al vencer el primitivo lapso de seis o tres meses —según el tipo de proceso— el tribunal puede prorrogar la medida por un plazo determinado, no mayor de seis meses —sin que se distinga el tipo de proceso—, y que ello pueda hacerse cada vez que ello sea necesario —no dice la norma que deba existir una única prórroga— para cumplir con el fin para el cual fue dictada. Por lo tanto, el juez está habilitado para otorgar cuantas prórrogas sean necesarias para hacer cumplir el fin de la cautelar”¹⁰.

Con sensatez reflexiona el autor que entender lo contrario sería pensar que el legislador ha obrado a sabiendas en forma irrazonable, creando una restricción inconstitucional. Continuando con esta lógica, posteriormente explica *“La necesidad de tantos periodos de prórroga como sean necesarios en el caso es una solución muy superior a la existente actualmente y obliga al actor a activar el proceso y al juez a controlar su avance. Esta solución que propongo no contraviene la norma, porque ésta no prohíbe las sucesivas prórrogas ni contradice la naturaleza y el funcionamiento mismo de las medidas cautelares, pues, prórrogas mediante, el juez sigue teniendo la facultad de mantener la medida hasta la resolución final del juicio o hasta que lo crea conveniente”¹¹.*

Es dable observar, entonces, que si bien no fueron pocas las posturas doctrinarias que a partir del dictado de la nueva ley señalaron la inconstitucionalidad de la reglamentación del plazo de vigencia de las medidas cautelares, no obstante ello también afloraron los pareceres algunos juristas, efectuando una interpretación de la norma en armonía con los principios constitucionales, la tutela judicial efectiva y la defensa en juicio de quien solicita la protección cautelar frente al Estado.

10 Véase HUTCHINSON, Tomás. “Algunas reflexiones...”. *Cit.*

11 HUTCHINSON, Tomás. *Cit.*

V.- COYUNTURA DEL FALLO EN COMENTARIO.

En consonancia con todo lo referido anteriormente, se encuentra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal el 16 de diciembre de 2014 que motiva este comentario.

Primeramente, antes de abocarnos al análisis de dicho decisorio, cabe citar someramente los antecedentes de la causa:

A través de la Resolución ORSNA N° 123/13, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos resolvió tener por extinguido, a partir del 1° de agosto de 2013, el contrato que vinculaba a LAN Argentina S.A. con Aeropuertos Argentina 2000 hasta el 9 de julio de 2023. Asimismo intimó a dicha empresa a que, en el plazo de 10 días corridos, haga entrega de las instalaciones edilicias anexas a la Plataforma Sur del Aeropuerto Metropolitano “Jorge Newbery” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de promover un proceso de desalojo.

Frente a tal decisión, en la fecha 26 de agosto de 2013 LAN Argentina S.A. petitionó el dictado de una medida cautelar contra el ORSNA, para que se disponga la suspensión de todos los efectos de la resolución mencionada.

El fuero Contencioso Administrativo Federal dictó la medida cautelar solicitada por LAN Argentina y ordenó al ente regulador que se abstuviera de interferir con el normal uso, goce y explotación del hangar por seis meses. Posteriormente, y frente al vencimiento de la medida cautelar, se resolvió su prórroga por otros seis meses.

Al operar el vencimiento de la prórroga señalada, esto es, luego de transcurrir un año de protección cautelar en favor de LAN Argentina S.A. y a raíz de la petición de la parte actora, el 18 de septiembre de 2014 la Jueza *a quo* declaró la inconstitucionalidad

dad del art. 5º inc. 1º y 3º de ley 26.854¹² y decidió extender la vigencia temporal de la medida cautelar dispuesta hasta que se dicte sentencia en el proceso principal.

Ello lo hizo en el entendimiento de que la norma veda la posibilidad de otorgar más de una prórroga y que ello resultaba lesivo de derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, desconociendo a su vez las facultades ordenatorias e instructorias que tienen los jueces en el ejercicio de su función para ponderar,

12 El referido artículo señala: Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses.

No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2.

Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable.

Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida.

Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa, el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º segundo párrafo

según los hechos de cada caso concreto, el alcance de la medida cautelar a adoptarse con el fin de efectivizar la tutela judicial¹³.

Contra dicha resolución, el ORSNA interpuso un recurso de apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal. Se agravió, básicamente de lo siguiente:

- extender la vigencia de la medida cautelar hasta el dictado de la sentencia definitiva en el proceso principal, perturbaría gravemente la posibilidad de que se concreten las políticas públicas que en materia aeroportuaria son específicas del Ente Regulador y se encuentran entre sus atribuciones.

- consecuentemente, la resolución en crisis afecta ostensiblemente la competencia del ORSNA y el correcto desarrollo de la misión como ente público.

- LAN Argentina S.A. no cuenta con un derecho adquirido sobre las instalaciones en las cuales intenta permanecer, sino que el derecho a la tutela efectiva lo tiene el Estado Nacional por ser el titular del derecho de propiedad protegido constitucionalmente.

- no corresponde el otorgamiento de la tutela bajo caución juratoria, ya que, lo que el legislador intentó plasmar en el art. 10 inc. 1 de la ley, es que la persona que solicita una medida cautelar con afectación a los bienes públicos, también pueda ser responsable del daño público que este tipo de medidas suele generar.

- respecto de la declaración de inconstitucionalidad del plazo de vigencia previsto en el artículo 5 alegó que dicha norma fortalece el criterio restrictivo de estas medidas, las cuales no pueden dejar de tener en cuenta si con su dictado se

13 Véase Juzg. Cont. Adm. Fed. n. 11, Sec. n. 21, “Incidente nro. 2 - Actor: Lan Argentina SA — Moritan Demandado: ORSNA — Van Lacke s/inc. de medida cautelar”, expte. 36.337/2013/2/CA2, resolución del 18 de septiembre de 2014.

afecta el interés público, requiriendo en consecuencia una adecuada justificación de la decisión que se adopta. A esto añadió que al impugnar la disposición, la actora no efectuó un planteo debidamente fundado, recordando que la CSJN tiene dicho que, para que una norma sea declarada inconstitucional, no es suficiente una alegación genérica y escueta.

Posteriormente, la actora contestó las críticas efectuadas por la parte demandada refiriendo, en lo sustancial, que los argumentos del escrito recursivo fueron examinados y desestimados por el Tribunal en las resoluciones dictadas anteriormente. Asimismo destacó las gravosas consecuencias que derivarían de la ejecución de la resolución y la necesidad de mantener la protección cautelar hasta el dictado de la sentencia definitiva o, cuanto menos, en el caso de que la Alzada no considere inconstitucional el art. 5 de la Ley de Medidas Cautelares, extenderla por un plazo de 6 meses más.

El Fiscal General, a través de su dictamen señaló que la adecuada interpretación del art. 5° de la Ley 26.854 supera el control de constitucionalidad dado que, de la lectura del dispositivo legal, no surge que se hubiera prohibido expresamente prorrogar la medida cautelar por más de una vez.

VI.- LA SENTENCIA.

Luego de evaluar las circunstancias referidas en el punto anterior y al examinar la cuestión debatida, el Tribunal sostuvo que:

a) En relación a las críticas efectuadas en torno a la procedencia de la medida otorgada –facultades del ORSNA para el dictado de la Resolución en crisis, interés público involucrado en la causa, y ausencia de un derecho adquirido que corresponda a su contraria–, las mismas contaban con una respuesta suficiente en las consideraciones formuladas por el Tribunal en los pronunciamientos anteriores.

Respecto de este punto, señaló que *“en la medida que el recurrente pretende reeditar el examen de los requisitos de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora que han sido tratados en ambas instancias en las anteriores oportunidades procesales, sin aportar nuevos elementos que demuestren que han variado las circunstancias de hecho y de derecho tenidas en cuenta al momento de fallar y que resulten aptas para revertir lo allí decidido, sus agravios no pueden prosperar.”*

De este modo, consideró que no existía causa alguna que justificara el apartamiento de las decisiones adoptadas, por tal motivo desestimó la apelación en este punto, confirmando la decisión anterior.

b) En punto a los agravios relacionados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 5° de la Ley 26.854, la Cámara Contencioso Administrativa –en consonancia con el Fiscal General del Fuero– reflexionó que *“La interpretación literal del artículo, tal como ha señalado el Sr. Fiscal General... conduce a sostener que la norma no prohíbe expresamente prorrogar la medida cautelar por más de una vez. Siendo así, no se advierte que, en el particular supuesto de autos, el dispositivo legal resulte inconciliable con el principio constitucional de tutela judicial efectiva, habida cuenta que, su aplicación no impide que, de mantenerse las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican admitir la tutela anticipada, tal como ocurre en el caso, pueda prorrogarse su vigencia.”*¹⁴.

Para llegar a dicha conclusión, hizo mención a diversos fallos de nuestra Corte Suprema en los cuales se refleja la reiterada doctrina del Superior Tribunal en torno a la declaración de inconstitucionalidad de las normas, la cual constituye una de sus más delicadas funciones y asimismo un acto de suma gravedad, que ha de ser considerado como la última ratio del orden jurídico¹⁵.

¹⁴ Véase CNCAF. Sala II. “Lan Argentina S.A. c/ ORSNA s/ medida Cautelar”, Cit. Considerando VI.

¹⁵ Entre las mentadas citas jurisprudenciales, se señaló que “La inter-

Es así que, en base a los fundamentos referidos, el Tribunal idiócó que a su juicio el dispositivo legal impugnado no resulta inconstitucional.

c) Al analizar el otorgamiento de un nuevo plazo de vigencia de la medida cautelar otorgada, con ajuste a lo dispuesto por el art. 5° de la ley, consideró que, manteniéndose las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentaron la admisión de la tutela anticipada y surgiendo de la compulsión del expediente el impulso en el trámite de la causa principal, se encontraban reunidos los extremos que justifican ampliar el plazo de vigencia de la medida cautelar otorgada a favor de Lan Argentina SA, por 6 meses más.

d) De este modo, el Tribunal resolvió: 1°) Confirmar parcialmente la resolución apelada, manteniendo la medida cautelar otorgada a favor de la actora y modificarla en cuanto al plazo de vigencia, que fijó en 6 meses desde la notificación; en punto a la caución dispuesta, sustituirla por una contracautela real. 2°) Dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad efectuada del Art. 5° ley 26.854 y 3°) Distribuir las costas por su orden.

pretación de una norma, como operación lógica jurídica, consiste en verificar su sentido, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando los preceptos de tal manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, pues es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación que alcance el punto debatido... En esa tarea la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se presumen.”

VII.- CONCLUSIÓN.

Finalmente destacamos que el criterio elaborado por el Tribunal presenta una importancia notable, dado que es el primer pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones del fuero específico que analiza la constitucionalidad del plazo de vigencia de las medidas cautelares frente al Estado luego de vencido el término primigenio por seis meses y su prórroga por un período equivalente.

A modo de conclusión señalamos que la interpretación de la cláusula legal relativa a la vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado nos parece valiosa porque se ajusta a los estándares de hermenéutica de las leyes que ha delineado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en esa inteligencia, permite sostener la validez de la disposición legal bajo análisis, garantizando el derecho constitucional y convencional a la tutela judicial efectiva.